

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	1/03/2024	ESTADO DEL 04-03-2024
FECHA FINAL	4/03/2024	J17 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1251	1100160000020200175800	0017	1/03/2024	Fijación en estado	FRANCI MILENA - MONTEALEGRE OTAVO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * NIGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
2259	11001318700020230000800	0017	1/03/2024	Fijación en estado	HUGO - CUERO PRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
2567	25320610136420118009900	0017	1/03/2024	Fijación en estado	ANDRES - ANZOLA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
10645	11001600001720121741801	0017	1/03/2024	Fijación en estado	ALEJANDRO - RIVERA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto niega prescripción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
14649	1100160000020180101900	0017	1/03/2024	Fijación en estado	CIRO EDISSON - GUTIERREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
14649	1100160000020180101900	0017	1/03/2024	Fijación en estado	CIRO EDISSON - GUTIERREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta extincion . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
39627	11001600001320171108600	0017	1/03/2024	Fijación en estado	JAVIER STIVEN - ORTIZ OTALVARO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
42142	15001600013220090049100	0017	1/03/2024	Fijación en estado	OMAR ANTONIO - JARABA ARTEAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * NIEGA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
44876	11001600001320131888800	0017	1/03/2024	Fijación en estado	ALEJANDRO DE GERMAN - RIBON JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
45464	11001600002320170880500	0017	1/03/2024	Fijación en estado	LEYDI JOHANA - PINZON CELY* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
47700	11001600001920098011600	0017	1/03/2024	Fijación en estado	CARMEN JULIA - MENESES BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
47700	11001600001920098011600	0017	1/03/2024	Fijación en estado	LEONARDO - LADINO GALEANO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
50350	11001600001720190265400	0017	1/03/2024	Fijación en estado	WILSON ARMANDO - VELANDIA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Revoca subrogado de la suspension condicional de la ejecucion de la pena . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
60946	1100160000020180073100	0017	1/03/2024	Fijación en estado	BRAYAN STEVEN - PERALTA PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * NO REVOCA PRISION DOMICILAIRIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
61267	11001310700019960336900	0017	1/03/2024	Fijación en estado	ABEL - ROJAS CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
69369	11001600002820100103200	0017	1/03/2024	Fijación en estado	JULIAN - CARDONA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//
120142	11001600001520098013600	0017	1/03/2024	Fijación en estado	ARLEX - RUIZ ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 04/03/2024)//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2020-01758-00 NI 1251
Condenado	:	FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO
Identificación	:	1.036.131.362
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por la señora **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 6 de noviembre de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento impuso a la señora **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** la pena de 51 meses de prisión y multa de 1.474 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que fue privada de su libertad desde el 13 de febrero de 2020.

En decisión del 22 de septiembre de 2022, esta oficina judicial concedió a la penada **MONTEALEGRE OTAVO** el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 14 meses y 10 días.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **14 meses y 10 días** fijado por este Juzgado Ejecutor, inició el 22 de septiembre de 2022-Libertad Condicional - y **finalizó el 01 de noviembre de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin



previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

**4. OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la penada entre el 22 de septiembre de 2022 y el 1 de noviembre de 2023.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la extinción de la sanción penal a la señora **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** identificada con la C.C No. 1.036.131.362 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDA. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-000-2020-01758-00 NI 1251 A.1 20-02-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
**04 MAR 2024**  
La anterior por procedimiento  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 20/02/2024 NI 1251

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 3:47 PM

Para: otavomontef@gmail.com <otavomontef@gmail.com>; luisdita1839@gmail.com <luisdita1839@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 20/02/2024 NI 1251:

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[otavomontef@gmail.com](mailto:otavomontef@gmail.com) ([otavomontef@gmail.com](mailto:otavomontef@gmail.com))

[luisdita1839@gmail.com](mailto:luisdita1839@gmail.com) ([luisdita1839@gmail.com](mailto:luisdita1839@gmail.com))

Asunto: NOTIFICA AUTO 20/02/2024 NI 1251

RV: ENVIO AUTO DEL 20/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 1251

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 4:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (164 KB)

1251 - FRANCI MILENA MONTEALEGRO OTAVO - NIEGA EXTINCION.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 15:48

Para: luisdita1839@gmail.com <luisdita1839@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 1251

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 1251.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerda que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier intención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 2259 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-31-87-000-2023-00008-00

Condenado: HUGO CUERO PRADO

Cedula: 5.367.132

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado HUGO CUERO PRADO conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 9 de agosto de 2009, el TRIBUNAL DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA ZONA SUR, SEDE GOLFITO REPÚBLICA DE COSTA RICA condenó al señor HUGO CUERO PRADO a la pena principal de 8 AÑOS DE PRISIÓN al hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

El penado HUGO CUERO PRADO se encuentra privado de la libertad desde el 8 de diciembre de 2018, data en la cual ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente actuación, siendo aprehendido para el cumplimiento de la pena en la República de Costa Rica, sin que registre descuento por redención punitiva en el referido estado costarricense.

Observándose en el plenario que mediante la Resolución No. 006737 del 24 de julio del 2023, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) ordenó el traslado del penado a Colombia el 31 de julio del 2023, ingresando en la misma fecha al Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Se advierte que el penado ingresó a la actividad para redimir pena "fibras y materiales naturales sintéticos" solo hasta el 18 de enero del 2024, por lo que aún no cuenta con documentación para redención de pena.



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

**"Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

**"Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;



- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución N° 0200 del 1 de febrero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de HUGO CUERO PRADO.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento bueno durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta de 8 años o lo que es igual a 96 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **57 meses y 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que HUGO CUERO PRADO reporta privado de la libertad desde el 8 de diciembre de 2018, por lo que acredita un descuento de 1897 días, o lo que es igual a **73 meses y 16 días**, sin que tenga descuento por concepto de redención punitiva, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

En lo que concierne al requisito (iii) consistente en acreditar el arraigo personal/familiar, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que en solicitud anterior el penado manifestó contar con su arraigo en la vereda yunguapi del Carmen Tumaco Nariño ligado a su hija, la señora Alexa Catherine Cuero Preciado identificada con cedula de ciudadanía No. 1087792043, abonados telefónicos, 3166254965 y 3118129928 y a su yerno, el señor Jarli Prelei Cortes Valencia identificado con cedula de ciudadanía No. 98.430.376, abonado telefónico 3118129928, no obstante no aportó documentación suficiente que permita acreditar el arraigo familiar y social y **en consecuencia no se puede conceder por ahora el subrogado de la libertad condicional**.



(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con el punible, en el presente asunto no fueron fijados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos.*

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

*[SENT. CONDENATORIA] «AL SER APROXIMADAMENTE LAS DIECISIETE HORAS CUARENTA MINUTOS, LOS IMPUTADOS EYDER PALMA MORENO Y HUGO CUERO PRADO, DE COMUN ACUERDO POSEYERON E INTERNACIONALMENTE TRANSPORTARON POR EL OCEANO PACIFICO, EN GOLFITO HASTA LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 08°33'34" NORTE Y 083°57'34" OESTE, POR EL SECTOR DE 10 MILLAS NÁUTICAS FRENTE A LA ILSA DEL CAÑO, TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) PAQUETES RECTANGULARES QUE CONTENIA CADA UNO DE ELLOS APROXIMADAMENTE UN KILOGRAMO DE COCAÍNA... LA ACTIVIDAD LA EJECUTARON EN LA EMBARCACIÓN TIPO NAUTA COLOR AZUL SN NOMBRE, NI BANDERA, NI MATRICULA, EN CUYO INTERIOR AMBOS NAVEGABAN POR EL OCEANO PACIFICO MIENTRAS POSEIAN LA DROGA DESCRITA DENTRO DE LA EMBARCACIÓN, SIENDO DETENIDOS POR OFICIALES DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS...*

*DE LOS 365 PAQUETES CON COCAÍNA INCAUTADOS A LOS DOS ACUSADOS AL MENOS 274 PAQUETES CONTIENEN UNA MASA NETA ESTIMADA DE 272,270 GRAMOS DE SÓLIDO EN POLVO CON COCAINA»*

Si bien el fallador no efectuó análisis frente a la gravedad de las conductas ejecutadas por el infractor, considera este Juzgado que los hechos materializados por el sentenciado merecen la censura social.

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de la necesidad de cumplimiento de la pena, debe hacerse hincapié en ese interés de auspiciar y promover las conductas contra la salud pública en otra nación, que se refleja en el punible de

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



tráfico de sustancias estupefacientes, pues los hechos que dieron cuenta de la condena, fue que en asocio con otra persona más, quienes transportaron por agua del Océano Pacífico, desde el golfito hasta las coordenadas geográficas 08°33'34" norte y 083°57'34" oeste, con 272,270 gramos de clorhidrato de cocaína con el fin de comercializarla a nivel internacional, de manera que es evidente que era una organización criminal y surge claro que de no castigar este tipo de conductas sería imposible la vida en sociedad pues desde ninguna óptica es viable una convivencia en ningún conglomerado donde se afecte de manera ostensible la salud pública.

No puede ignorar este funcionario judicial, que este comportamiento muestra irrespeto para con el Estado y la comunidad en general, dando al traste con los principios y valores establecidos en nuestra Constitución, y también porque internacionalmente la imagen de nuestro país, está palmariamente afectada por la comercialización de sustancias estupefacientes hacia otros países.

Es entonces de lo expuesto, de donde surge la gravedad de la conducta desarrollada, pues de ese actuar deliberado parte y se evidencia la potencialidad del daño causado al bien jurídico tutelado.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.”*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:



*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...).”*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado HUGO CUERO PRADO, reporta privado de su libertad desde el 8 de diciembre de 2018, quien ha sido calificado su conducta, obteniendo la calificación en el grado de “buena”, sin que se registren en su cartilla biográfica sanciones disciplinarias, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0200 del 1 de febrero de 2024, se encuentra realizando la actividad de “fibras y materiales sintéticos” para redimir pena desde el 18 de enero del 2024, por lo que a la fecha no ha transcurrido el primer trimestre para la expedición los respectivos certificados de cómputo.

Visto a lo anterior, resulta determinante para el presente caso no se encuentra acreditado el arraigo del penado ni el tratamiento penitenciario adecuado, como quiera que no obra documentación que acredite descuento por redención punitiva durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en el estado costarricense y en esta autoridad colombiana lleva tan solo 1 mes realizando actividades para redención punitiva, **sin perjuicio a que en un próximo examen, esta agencia judicial estará a la espera de los primeros certificados de cómputos que expida la Junta de calificación, trabajo y enseñanza del penal, por lo que se exhorta al penado para que mantenga su calificación de conducta en el grado positivo, así como el desarrollo de actividades válidas para redención, y se remita documentación válida que permita acreditar el arraigo.**



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado HUGO CUERO PRADO, identificado con la C.C. N° 5367132 conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.** - **REMITIR** copia de la presente determinación a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).**

**TERCERO.** - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*

11001-31-87-000-2023-000008-00 (2259) 19/02/2024

**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**

JUEZ



LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**04 MAR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 20 Feb 2024

**PABELLÓN** 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2259

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA AUTO:** 19 Feb 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20-02-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** HUGO CULYO

**FIRMA PPL:**

**CC:** 5364132

**TD:** 112368



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI

RV: ENVIO AUTO DEL 19/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2259

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 3:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (367 KB)

2259- HUGO PRADO CUERO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CORREGIDO.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 15:53

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2259

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2259.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responder al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no puede usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25320-61-01-364-2011-80099-00 NI. 2567
Condenado	:	ANDRES ANZOLA GALINDO
Identificación	:	80.501.721
Delito	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el señor **ANDRÉS ANZOLA GALINDO**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

De la revisión del expediente se tiene que **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito La Palma, Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, por su responsabilidad en la comisión del injusto penal de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena principal así como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría respecto de su menor hija, por el término que resta para que ella adquiera su mayoría de edad, también se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este fallo fue objeto de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante providencia del tres 3 de julio de 2012, lo confirmó.

**ANDRÉS ANZOLA GALINDO** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2011.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena y por ende determinar la procedencia o no de la libertad por pena cumplida del señor **ANDRÉS ANZOLA GALINDO**, se tiene que desde la privación de su libertad – 16 de junio de 2011 – a la fecha, acredita el cumplimiento de 154 meses, 6 días de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

prisión<sup>1</sup>, quantum al que ha de adicionarse 33 meses, 8,17 días de redención de pena, conforme los autos que se relacionan a continuación:

AUTO	RECONOCIMIENTO
02/05/2013	4 meses, 5.17 días
19/06/2014	5 meses, 17 días
28/07/2015	1 mes, 7 días
10/02/2017	5 meses, 10 días
28/03/2018	6 días
17/02/2020	5 meses, 20 días
26/10/2021	5 meses, 8 días
07/07/2023	5 meses, 25 días
<b>TOTAL</b>	<b>33 meses, 8.17 días</b>

Así las cosas, el sentenciado acredita el cumplimiento de 187 meses, 14,17 días de prisión de los 192 meses de prisión (16 años) a los cuales fue condenado.

Al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, la solicitud de libertad no tiene vocación de procedencia, por lo que el penado deberá continuar privado de su libertad.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado para el consecuente estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** al sentenciado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al no acreditar el cumplimiento de la sanción impuesta.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que el sentenciado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO**, a la fecha, acredita el cumplimiento de 187 meses, 14,17 días de prisión de los 192 meses de prisión a los que fue condenado.

<sup>1</sup> 16 de junio a 31 de diciembre de 2011: 199 días  
1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2023: 4.383 días  
1 de enero al 13 de febrero de 2024: 44 días



**TERCERO.- OFICIAR** a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado para el consecuente estudio de redención de pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*

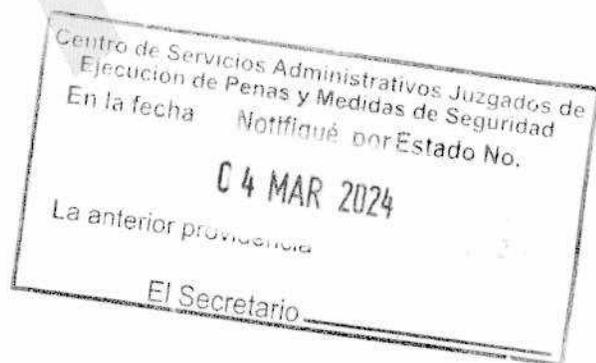
25320-61-01-364-2011-80099-00 NI. 2567 -13/02/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**Juez**



smah





**JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 14-Feb-24

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2562

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA AUTO:** 13-Feb-24

**DATOS DEL INTERNO**

72:26 u

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14 Febrero 2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Andres Anzola Galindo

**FIRMA PPL:** Andres Anzola Galindo

**CC:** 80501727

**TD:** 81302



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

RV: ENVIO AUTO DEL 13/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2567

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 1:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (194 KB)

2567 - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 14:38

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2567

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2567.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 20 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	: 11001-60-00-017-2012-17418-01 NI 10645
Condenado	: ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ
Identificación	: 80.762.162
Delito	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	: L.906 DE 2004
Resuelve	: NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena por prescripción invocada por el sentenciado **ALEJANDRO RIVERA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 3 de Octubre de 2013, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ**, a la pena principal de 21 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional.

El 11 de diciembre de 2013, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba.

Revisado el sistema de consulta de expedientes de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se encontró que el penado RIVERA HERNANDEZ estuvo privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001-61-00-000-2015-00002-00, desde el 15 de diciembre de 2014, hasta el 30 de enero de 2019, fecha en la cual esta Sede Judicial decretó la libertad por pena cumplida.

La fecha de los hechos que dieron origen a las diligencias con radicado 2015-0002, es 27 de noviembre de 2014, es decir, dentro del periodo de prueba fijado por el Juzgado fallador, motivo por el cual mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019, se dispuso iniciar el traslado dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

El 13 de noviembre de 2019, este Juez executor de la pena dispuso revocar el Subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en consecuencia ordenó la ejecución intramural de los 21 meses a los que fue condenado, decisión que prestó ejecutoria el 4 de diciembre de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, desde la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la fecha, no se han materializado las órdenes de captura.



Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

*“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que el término de la prescripción permaneció interrumpido desde el inicio del periodo de prueba, continuando en ese estado por todo el periodo de tiempo en el que estuvo privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001-61-00-000-2015-00002-00<sup>1</sup>, desde el 15 de diciembre de 2014, hasta el 30 de enero de 2019, es decir, que solo a partir del 31 de enero de 2019, se reanudó el término de la prescripción. Ahora bien, respecto al término de prescripción este será de cinco (5) años, toda vez que el término que faltará por ejecutar, es inferior a este. Así las cosas, se tiene que la sanción penal debió de prescribir el pasado 30 de enero de 2023.

No obstante, de la revisión de los sistemas de información (Consulta Rama Judicial, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, SISIPPEC), a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar si el término de prescripción ha estado interrumpido o suspendido, por lo cual, lo procedente en esta oportunidad es negar la prescripción de la sanción penal, **solicitando la información pertinente para el estudio.**

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos y salida del país del penado, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

<sup>1</sup> Revisar auto del 21 de febrero de 2020.



**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la extinción de la sanción penal por prescripción al señor **ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ** identificado con la C.C N.º 80.762.162 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-017-2012-17418-01 N.º 10645 A.º 19-02-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**04 MAR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)  
ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ  
CL 54 A N. 14-35 APTO. 203  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3294

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10645  
REF: PROCESO: No. 110016000017201217418

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ identificado con la C.C N.º 80.762.162 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)  
WILLIAM FERNANDO DUARTE QUIROGA  
CRA 14 Nª 83-26 OFC 305  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3295

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10645  
REF: PROCESO: No. 110016000017201217418  
CONDENADO: ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ  
80762162

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ identificado con la C.C N.º 80.762.162 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)  
ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ  
CALLE 161 N° 12 B - 30 OF 530  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3296

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10645  
REF: PROCESO: No. 110016000017201217418  
C.C: 80762162

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ identificado con la C.C N.º 80.762.162 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 19/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10645

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 4:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (238 KB)

10645 - ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ - NIEGA PRESCRIPCIÓN (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 11:31

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10645

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 10645.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier función, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI 14649
Condenado	:	CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCÍA
Identificación	:	80.007.350
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENA  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I) OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA incoada por el sentenciado CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA.

**II) SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 9 de Junio de 2020, el Juzgado 33 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA, a la pena principal de 87 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO; le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El fallo condenatorio fue confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de fecha 6 de noviembre de 2020.

El señor CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 12 de mayo de 2018, y le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 13 meses y 5 días.<sup>1</sup>

Conforme lo anterior, para establecer el cumplimiento de la pena se tiene que el señor , por lo que el señor GUTIERREZ GARCIA desde la fecha de captura - a la fecha del presente auto, acredita un descuento de 2106 días, o lo que es igual a 70 meses y 6 días, que sumados a los 13 meses y 5 días reconocidos por redención de pena, acreditando un descuento de la pena del orden de 83

<sup>1</sup> Ver autos de fechas 7 de febrero de 2022 y 30 de enero de 2023



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

meses y 11 días, tiempo inferior a los 87 meses que le restaban para cumplir la pena, lo que imposibilita se acceda a la petición de libertad por pena cumplida, debiendo entonces continuar privado de su libertad.

### III) OTRA DETERMINACIÓN

Con la petición de libertad por pena cumplida que elevó el sentenciado CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA, se elevó petición de reconocimiento de redención de penas, por lo que se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter **urgente**, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** al penado CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA, identificado con la C.C. N° 80.007.350, la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la sanción impuesta en su contra.

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite otra determinación.

**TERCERO.- REMÍTASE** a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efrain Zuluaga Botero*  
11001-60-00-000-2018-01019-00-14649-15/02/2024  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
J U E Z



EGR -GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**04 MAR 2024**  
La anterior precedencia  
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 15 Feb - 24

**PABELLÓN** 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 14649

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA AUTO:** 15 Feb - 24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15/02/2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** x Lino Edison Gutierrez

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 80007350 Bgtg

**TD:** x 99258



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

RV: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

mié 19/02/2024 12:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (139 KB)

14649 - CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA - NIEGA PENA CUMPLIDA - SOLICITA DOCUMENTO (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 12:12

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 14649.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier omisión, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649
Condenado	:	CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA
Identificación	:	80.007.350
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente **CUMPLIMIENTO DE LA PENA** respecto del sentenciado **CIRO EDISSON GUTIÉRREZ GARCÍA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 9 de junio de 2020 el JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C., condenó a **CIRO EDISSON GUTIÉRREZ GARCÍA**, a la pena principal de 87 meses de prisión como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Penal el 6 de noviembre de 2020.

El condenado está detenido desde el **11 de mayo de 2018**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDECCIÓN DE PENA
18760018	10-12/2022	392	24.5
18829940	01-03/2023	432	27
19384231	04-06/2023	432	27
19035914	07-09/2023	384	24
19115758	10-12/2023	456	28.5
		<b>TOTAL</b>	<b>131 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta allegados con la documentación en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **CIRO EDISSON GUTIÉRREZ GARCÍA** redención de pena por **TRABAJO** en proporción de 131 días, para los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De la revisión del plenario se tiene que **CIRO EDISSON GUTIÉRREZ GARCÍA** se encuentra privado de su libertad desde el 11 de mayo de 2018 a la fecha<sup>1</sup>, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 17 meses, 16 días conforme esta decisión y los autos del 7 de febrero de 2022 y 30 de enero de 2023, acreditando a la fecha el

<sup>1</sup> 12 de mayo de 2018 al 19 de febrero de 2024: 70 meses, 10 días de prisión.



cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta – 87 meses de prisión – por lo que se dispone su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **CIRO EDISSON GUTIÉRREZ GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 80.007.350 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, la que se materializará previa verificación que no sea requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la misma.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **CIRO EDISSON GUTIÉRREZ GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 80.007.350 no es requerido dentro de la presente actuación.

Finalmente, se dispone remitir copia de esta determinación a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro correspondiente frente a la pena de multa.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado **CIRO EDISSON GUTIÉRREZ GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 80.007.350 redención de pena por **TRABAJO** en proporción de 131 días, para los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023.

**SEGUNDO. - DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **CIRO EDISSON GUTIÉRREZ GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 80.007.350.

**TERCERO. - DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al señor **CIRO EDISSON GUTIÉRREZ GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 80.007.350.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**CUARTO. - LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

**QUINTO. -** En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

**SEXTO. -** Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **CIRO EDISSON GUTIÉRREZ GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 80.007.350, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

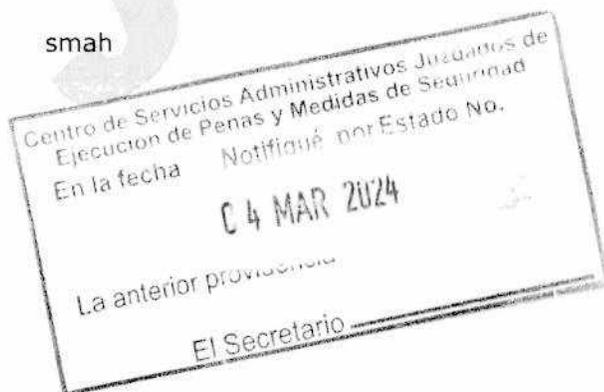
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649-19/02/2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.** 20-Feb-24

**PABELLÓN** 8

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1216219

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFL.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA AUTO:** 19-Feb-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20-02-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ciro Edisson Gutierrez Garcia

**FIRMA PPL:**

**CC:** 80.007350 Bgt4

**TD:** 99258



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

RV: ENVIO AUTO DEL 19/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 4:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (202 KB)

14649 -LIBERTAD PENA CUMPLIDA CIRO.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 9:49

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 14649.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndiese al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (y cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-11086-00 NI. 39627
Condenado	:	JAVIER STIVEN ORTIZ OTALVARO
Identificación	:	1.022.420.022
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JAVIER STIVEN ORTIZ OTÁLVARO**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el plenario que en sentencia del 9 de abril de 2018, el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento, impuso al señor **JAVIER STIVEN ORTIZ OTÁLVARO** la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **15 de febrero de 2020**.

Es oportuno precisar que el penado cuenta con el reconocimiento de privación inicial de la libertad de 7 meses, 12 días por el periodo del 31 de agosto de 2017 al 9 de abril de 2018, fecha última en la que fue dictado el fallo.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo; 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *ibídem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DE	DÍAS A REDIMIR
18932223	04-06/2023	0		0
19028193	08-09/2023	208		13
		<b>TOTAL</b>		13 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación general de conducta del 24 de enero de 2024, de la que se advierte el comportamiento del penado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **JAVIER STIVEN ORTÍZ OTÁLVARO**, redención de pena por trabajo en proporción de 13 días para los meses de agosto a septiembre de 2023.

No se efectuará reconocimiento para el periodo de abril a junio de 2023 como quiera que las actividades de trabajo ejecutadas en esa data fueron calificadas como deficientes.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-0076 del 25 de enero de 2024 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0157 del 25 de enero de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JAVIER STIVEN ORTÍZ OTÁLVARO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 72 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 43 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado fue inicialmente privado de su libertad desde el 31 de agosto de 2017 hasta el 9 de abril de 2018 – 7 meses, 12 días de prisión – siendo recapturado fuera de su domicilio para el cumplimiento de la pena, desde el 15 de febrero de 2020, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 7 meses, 10 días conforme los autos del 2 de junio de 2023 y esta determinación; acreditando así **63 meses, 3 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con la solicitud de libertad condicional el sentenciado aportó declaración extra juicio ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá en la que su progenitora, Lina María Otálvaro Vélez precisa su domicilio en la Transv. 68 B No. 32 A Sur 58 Cel. 3107177372 en esta ciudad, quien da cuenta de hacer parte del proceso penitenciario del penado, aportando copia del recibo público de vanti.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario no se reporta información sobre el incidente de reparación integral, por lo que se dispone oficiar al fallador para que informe sobre ello.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que*



resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.*"

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados en la sentencia, cuando el 31 de agosto de 2017 cuando un ciudadano transitaba en la vía pública en su bicicleta, fue abordado por el penado quien en compañía de 4 individuos más lo despojan de ellas y sus demás pertenencias, dándose a la fuga; por lo que la víctima y funcionarios de la policía lograron su captura.

Para esta oficina, conductas como la ejecutada por el penado, son generadoras de más violencia, inseguridad, miedo y zozobra, siendo la comunidad víctima, clamando del Estado acciones concretas en aras de desestimar tales conductas, siendo entonces la administración garante del cumplimiento en estricto del proceso penitenciario.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."* (Se destaca)

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*



*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022. M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*  
28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 del P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)*”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para



determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con la resolución Favorable para la libertad condicional No. 0157 del 25 de enero de 2024, sin que se reporta sancione disciplinarias en su contra, siendo calificado su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, sin embargo esta oficina no puede pasar inadvertido que el sentenciado fue privado inicialmente de su libertad el 31 de agosto de 2017, siendo cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad quien hizo caso omiso a las obligaciones derivadas del mismo, pues promulgada la sentencia del 9 de abril de 2018 no se presentó ante la autoridades de conocimiento para el cumplimiento de la pena de manera intramural, prueba de ello está en la comunicación No. 114 – ECBOG-OJ-DOM-8846 del 14 de agosto de 2019 en la que se da cuenta, que pese a diferentes visitas al domicilio de los penados, no fueron encontrados, por lo que no pudo realizarse su traslado a la reclusión formal, situación que generó a que este Juzgado librara orden de captura, la que se hizo efectiva el 15 de febrero de 2020 en vía pública.

Para esta oficina judicial el comportamiento del penado no ha sido el esperado dentro de los fines de la pena; en conclusión, valorado el desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, el mismo deja a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el sentenciado privado de su libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al penado **JAVIER STIVEN ORTÍZ OTÁLVARO**, redención de pena por trabajo en proporción de 13 días para los meses de agosto a septiembre de 2023. No se efectuará reconocimiento para el periodo de abril a junio de 2023 como quiera que las actividades de trabajo ejecutadas en esa data fueron calificadas como deficientes.

**SEGUNDO.- NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAVIER STIVEN ORTÍZ OTÁLVARO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



**TERCERO.- REQUERIR** al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

**CUARTO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-013-2017-11086-00/NI. 39627 - 05/02/2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado no.  
**04 MAR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 7 Feb 24

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 39627

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 5-Feb-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 7 feb - 2014

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1022420022

**TD:** 104894

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RV: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39627

Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/02/2024 2:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (324 KB)

39627 - REDENCIÓN DE PENA + NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ORTIZ OTÁLVARO.pdf

Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 12:00

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39627

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39627.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

*Escribiente*

*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, respóndale al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 42142 Ley 906 de 2004

Radicación: 15001-60-00-132-2009-00491-00

Condenado: OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA

Cedula: 10.933.644

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de REDOSIFICACIÓN de la pena en aplicación a de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023<sup>1</sup>, incoada por el sentenciado OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA.

### SITUACIÓN FÁCTICA

1.- El 28 de mayo de 2012, el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja-Boyacá condenó a OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA a la pena principal de 96 meses de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Extorsión Agravada en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA, registra 2 periodos de privación, el primero del 4 de febrero al 14 de agosto de 2009 y el segundo desde el 13 de septiembre de 2022 a la fecha; de igual forma, se acredita una redención de pena en proporción a 50 días, por las actividades de redención noviembre de 2022 a marzo de 2023, de conformidad con auto de fecha 5 de julio de 2023.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero reseñar la parte resolutive de la sentencia C-014 de 2023, proferida por la H. Corte Constitucional, en la cual se dispuso lo siguiente:

«[...]Segundo.- DECLARAR INEXEQUIBLE la expresión "sesenta (60) años", contenido en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, en los términos expuestos en la presente decisión [...]»

La anterior disposición tuvo como consideración los siguientes argumentos:

«[...] 125. La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una

<sup>1</sup> C-014-2023, Expediente D-14677, fecha 2 de febrero de 2023, Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Paola Andrea Meneses Mosquera.



Número Interno: 42142 Ley 906 de 2004  
Radicación: 15001-66-00-132-2009-00491-00  
Condenado: OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA  
Cédula: 10933644

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)  
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

126. No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente a la ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente a la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión "sesenta (60) años", sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022»

Conforme lo anterior, se puede establecer que la favorabilidad que conlleva la inexecutable de la expresión "sesenta (60) años" del artículo 37 del Código Penal, y que fuera introducida por la Ley 2197 de 2022, es solamente aplicable para los casos en los cuales, (1) por hechos ocurridos en el interregno comprendido entre el 25 de enero de 2022 (fecha de inicio de la vigencia de la referida Ley), hasta la fecha de declaratoria de inexecutable, y (2), cuando se hubiera dosificado la pena a imponer, teniendo como una pena máxima a imponer 60 años de prisión.

En el presente asunto, revisada la sentencia condenatoria, se tiene que el señor OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA fue condenado por hechos del 27 de noviembre de 2007, con lo cual no se cumple el primer requisito; sobre el segundo requisito, se tiene que tampoco se cumple, toda vez que el Juzgado fallador en su sentencia condenatoria, tuvo en consideración que la pena



máxima a imponer era 50 años de prisión, como se puede apreciar en el acápite de dosificación de la pena:

*«RESPECTO A LA PENA DE PRISION PARA OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA -Los topes mínimos y máximos previstos por el legislador para el delito de EXTORSION se deben fijar conforme a lo previsto en el C.P. El artículo 244 establece una pena de prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y de ochocientos (800) a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el art. 245 numeral 3., modificado por el artículo 6° de la Ley 733 de 2002, establece un aumento hasta en 1/3 parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. si: el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.*

*A la pena de ciento noventa y dos (192) meses a doscientos ochenta y ocho (288) meses, siguiendo las reglas del art. 60 del C.P. se aumentará 1/3 parte en el máximo, quedando los extremos punitivos en 192 a 324 meses de prisión, por la concurrencia del agravante. art. 245 numeral 3. del C.P., con su modificación.*

*Ahora bien, como quiera que estamos frente a un delito imperfecto, es decir tentado, la sanción a imponer no puede ser mayor de las tres cuartas partes de este máximo previsto ni menor de la mitad del mínimo, conforme a lo establecido en el art. 27 del CP, obteniéndose así nuevos extremos punitivos que oscilan entre 96 y 243 meses de prisión.*

*El límite punitivo es de 96 meses a 243 meses y al ámbito de movilidad se obtiene de restar al máximo de 243 meses el mínimo de 96 meses), que dividido en cuartos corresponde a 36.75 meses.*

*El primer cuarto corresponde a una pena de 96 a 132.75 meses;*

*Los cuartos medios van de 132.75 meses 1 día a 169.5 meses y de 169.5 meses 1 día a 206.25 meses;*

*El último cuarto va de de 206.25 meses 1 día a 243 meses.*

*Ahora bien, para escoger el cuarto dentro del cual dosificaremos la pena se tendrá en cuenta lo expresado por la Fiscalía y la Defensa al momento de correrles traslado del artículo 447, así mismo se tendrá en cuenta que los acusados carecen de antecedentes penales, que es la primera vez que incurrir en una conducta delictiva, tienen arraigo, no concurren circunstancias de mayor punibilidad sino por el contrario de menor punibilidad, por ende, para tasar la pena se observara el cuarto mínimo resultante, es decir, de 48 a 96 meses de prisión, respecto a WILSON HERNANDEZ MENESES y de 96 meses a 132.75 meses de prisión respecto a OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA.*

*Con base en lo anterior, en la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, el comportamiento de los acusados, el daño potencial creado, consideramos prudente partir del mínimo, esto es, de 48 meses de prisión para MENESES y de 96 meses de prisión para JARABA*

Como se puede apreciar del extracto de la sentencia, en el presente asunto no fue considerado el término máximo de 60 años de prisión, que fuera introducido por la Ley 2197 de 2022, y en consecuencia no hay lugar a reconocer una modificación en la pena que fuera impuesta por no encontrarse acreditada una favorabilidad en el asunto puesto a consideración, por lo que se negará lo solicitado.

<sup>2</sup> Sentencia condenatoria; Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja-Boyacá. 28 de mayo de 2012.



Número Interno: 42142 Ley 906 de 2004  
Radicación: 15001-60-00-132-2009-00491-00  
Condenado: OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA  
Cedula: 10.933.644  
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

**OTRAS DETERMINACIONES**

Visto el memorial suscrito por el señor OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA, se dispone aceptar la revocatoria del poder otorgado al profesional del derecho Dr. DAVID ORLANDO VALDERRAMA, y en consecuencia se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad como al sentenciado que se encuentra en libertad de otorgar poder a un defensor de confianza o en defecto solicitar uno de oficio al sistema de defensoría pública.

Por otra parte, se dispone librar copia de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia con destino a los correos [omar.jaraba03@gmail.com](mailto:omar.jaraba03@gmail.com) y [Magaly.celis.lopez@gmail.com](mailto:Magaly.celis.lopez@gmail.com)

En consecuencia de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD solicitada por el penado OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA, identificado con la C.C. N° 79.917.954, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento** al acápite "otras determinaciones"

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida de los sentenciados.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
15001-60-00-132-2009-00491-00(42142) - 12/02/2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifié por Estado No.  
**04 MAR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 11-FEB-24

**PABELLÓN** 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 42142

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 12 FEB-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14/02/2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Orlan JARABA A.

**FIRMA PPL:**

**CC:** 10.953.6441

**TD:** 95951

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RV: ENVIO AUTO DEL 12/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 42142

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 4:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (268 KB)

42142 - OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA - NIEGA REDOSIFICACION.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 16:24

Para: davidorlando5012@yahoo.com <davidorlando5012@yahoo.com>; Alfredo Vasquez Macias  
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 42142

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 42142.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-18888-00 NI 44867
Condenado	:	ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ
Identificación	:	1.015.440.391
Delito	:	TENTATIVO DE HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 DE 2004

NI  
44876.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ**.

**II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 14 de diciembre de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ** la pena de 42 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, siendo favorecida con la suspensión condicional, fijando un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 06 de febrero de 2018, accediendo así al sustituto otorgado.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230540278/ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación (Oficio DRSCI-6131-JJPB) , se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de



identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador, por lo cual, se infiere que el señor **RIBON JIMENEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 06 de febrero de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **05 de febrero de 2020**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030012551 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **RIBON JIMENEZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y toda vez que se decretó la no exigibilidad del pago de perjuicios, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **RIBON JIMENEZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. – EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ** identificado con la C.C N.º 1.015.440.391 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ** identificado con la C.C N. ° 1.015.440.391

**TERCERO. - CERTIFICAR** del señor **ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ** identificado con la C.C N. ° 1.015.440.391 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ** identificado con la C.C N. ° 1.015.440.391 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
1100160-00-013-2013-18888-00-ML-4867 A120-02-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**J U E Z**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
C 4 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



ALEJANDRO DE GERMAN RIBON JIMENEZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)  
ALEJANDRO DE GERMAN RIBON JIMENEZ  
CARRERA 18 NO. 52-25 /  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 3308

NUMERO INTERNO 44876  
REF: PROCESO: No. 110016000013201318888  
C.C: 1015440391

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ identificado con la C.C N. ° 1.015.440.391 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SIGCMA SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ identificado con la C.C N. ° 1.015.440.391 TERCERO. - CERTIFICAR del señor ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ identificado con la C.C N. ° 1.015.440.391 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ identificado con la C.C N. ° 1.015.440.391 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



ALEJANDRO DE GERMAN RIBON JIMENEZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)  
ALEJANDRO DE GERMAN RIBON JIMENEZ  
CALLE 52 N° 18 - 25 GALERIAS  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3308

NUMERO INTERNO 44876  
REF: PROCESO: No. 110016000013201318888  
C.C: 1015440391

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ identificado con la C.C N. ° 1.015.440.391 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SIGCMA SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ identificado con la C.C N. ° 1.015.440.391 TERCERO. - CERTIFICAR del señor ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ identificado con la C.C N. ° 1.015.440.391 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ identificado con la C.C N. ° 1.015.440.391 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EICPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EICPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 20/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 44876

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/02/2024 11:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (183 KB)

44876 - ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ - EXTINGUE.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 11:08

Para: milenagaitan2@yahoo.com <milenagaitan2@yahoo.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 44876

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 44876.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido. De hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2017-08805-00 NI 45464
Condenado	:	LEIDY JOHANA PINZÓN CELY
Identificación	:	52.908.948
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 DE 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada **LEIDY JOHANA PINZÓN CELY**

**II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 13 de abril de 2018, el Juzgado 12º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **LEIDY JOHANA PINZÓN CELY** la pena de 10 meses y 15 días de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO siendo favorecida con la suspensión condicional, fijando un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS.

La sentenciada, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 24 de enero de 2020, accediendo así al sustituto otorgado.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230540265/ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador, por lo cual, se infiere que la señora **PINZÓN CELY** cumplió las obligaciones adquiridas con



otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 24 de enero de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **23 de enero de 2022**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030012541 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que la sentenciada **PINZÓN CELY** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **PINZÓN CELY** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **LEIDY JOHANA PINZÓN CELY** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que la sentenciada haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 12º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora **LEIDY JOHANA PINZÓN CELY** identificada con la C.C N. ° 52.908.948 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de la señora **LEIDY JOHANA PINZÓN CELY** identificada con la C.C N. ° 52.908.948

**TERCERO. - CERTIFICAR** de la señora **LEIDY JOHANA PINZÓN CELY** identificada con la C.C N. ° 52.908.948 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por



las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **LEIDY JOHANA PINZÓN CELY** identificada con la C.C N. ° 52.908.948 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-023-2017-08805-00 N° 45164 A.1 20-02-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**C 4 MAR 2024**  
La anterior providencia.  
El Secretario



LEYDI JOHANA PINZON CELY  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)  
LEYDI JOHANA PINZON CELY  
CARRERA 18 NO. 60 D SUR 02 INT 1/  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3307

NUMERO INTERNO 45464  
REF: PROCESO: No. 110016000023201708805  
C.C: 52908948

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 12° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora LEIDY JOHANA PINZÓN CELY identificada con la C.C N. ° 52.908.948 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora LEIDY JOHANA PINZÓN CELY identificada con la C.C N. ° 52.908.948 TERCERO. - CERTIFICAR de la señora LEIDY JOHANA PINZÓN CELY identificada con la C.C N. ° 52.908.948 se encuentra a PAZ Y SALVO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



LEYDI JOHANA PINZON CELY  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)  
LEYDI JOHANA PINZON CELY  
TRANS. 18 N° 68 - 65 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3307

NUMERO INTERNO 45464  
REF: PROCESO: No. 110016000023201708805  
C.C: 52908948

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 12° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora LEIDY JOHANA PINZÓN CELY identificada con la C.C N. ° 52.908.948 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora LEIDY JOHANA PINZÓN CELY identificada con la C.C N. ° 52.908.948 TERCERO. - CERTIFICAR de la señora LEIDY JOHANA PINZÓN CELY identificada con la C.C N. ° 52.908.948 se encuentra a PAZ Y SALVO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



LEYDI JOHANA PINZON CELY  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)  
LEYDI JOHANA PINZON CELY  
TRANSV. 18 N° 68 - 67 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 3307

NUMERO INTERNO 45464  
REF: PROCESO: No. 110016000023201708805  
C.C: 52908948

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 12° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora LEIDY JOHANA PINZÓN CELY identificada con la C.C N. ° 52.908.948 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora LEIDY JOHANA PINZÓN CELY identificada con la C.C N. ° 52.908.948 TERCERO. - CERTIFICAR de la señora LEIDY JOHANA PINZÓN CELY identificada con la C.C N. ° 52.908.948 se encuentra a PAZ Y SALVO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 20/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 45464

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/02/2024 11:42 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (182 KB)

45464 - LEIDY PINZON CELY - EXTINGUE.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 21 de febrero de 2024 11:00

**Para:** jose antonio espitia <redesjuridicos@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 20/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 45464

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 45465.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2009-80116-00 NI 47700
Condenado	:	CARMEN JULIA MENESES BOHORQUEZ
Identificación	:	41.547.696
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO ÚBLICO, ESTAFA, FRAUDE PROCESAL. OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por la señora **CARMEN JULIA MENESES BOHORQUEZ**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que en auto del 06 de abril de 2015, esta oficina judicial dispuso la acumulación jurídica de penas a la señora **CARMEN JULIA MENESES BOHORQUEZ** impuestas en las sentencias 20 de octubre de 2009 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (60 meses de prisión), el 6 de septiembre de 2010 del Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento por los delitos de Estafa Agravada, Falsedad en Documento Privado, Falsedad en Documento Público Agravado por el Uso, Fraude Procesal y Concierto para Delinquir (24 meses de prisión), del 20 de marzo de 2012 por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá por el delito de Falsedad Material de Documento Público (60 meses de prisión) y la adiada 25 de julio de 2014 por el Juzgado 34º del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. por los reatos de fraude Procesal en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir y Falsedad en Documento Público Agravado por el Uso, fijando la pena acumulada de 155 meses y 15 días de prisión.

El 01 de septiembre de 2016 este Juzgado Ejecutor concedió a la penada **CARMEN JULIAN MENESES BOHORQUEZ** el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **19 meses y 3 días**.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **19 meses y 03 días** fijado por este Juzgado Ejecutor, inició el 01 de septiembre de 2016 - Libertad Condicional - y **finalizó el 04 de abril de 2018**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **CARMEN JULIA MENESES BOHORQUEZ** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la penada.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la extinción de la sanción penal a la señora **CARMEN JULIA MENESES BOHORQUEZ** identificado con la C.C No. 41.547.696 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDA. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-019-2009-80116-00 NI 47700 NI 47700 A.1 21-02-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ



Entregado: NOTIFICA AUTO 21/02/2024 NI 47700

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 22/02/2024 10:56 AM

Para:angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICA AUTO 21/02/2024 NI 47700:

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[angiemoramur2@outlook.com](mailto:angiemoramur2@outlook.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 21/02/2024 NI 47700

RV: ENVIO AUTO DEL 21/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47700

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 11:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (238 KB)

47700 - CARMEN JULIAN MENESES BOHORQUEZ - NIEGA EXINCIÓN.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 10:57

Para: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com <colombialegalabogadospenal2020@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47700

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 47700.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 20 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier publicación, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2009-80116-00 NI 47700
Condenado	:	LEONARDO LADINO GALEANO
Identificación	:	79.123.006
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO ÚBLICO, ESTAFA, FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por el señor **LEONARDO LADINO GALEANO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que en auto del 31 de diciembre de 2013, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en Descongestión dispuso la acumulación jurídica de penas al señor **LEONARDO LADINO GALEANO** impuestas en las sentencias del 6 de septiembre de 2010 del Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento por los delitos de Estafa Agravad, Falsedad en Documento Privado, Falsedad en Documento Público Agravado por el Uso, Fraude Procesal y Concierto para Delinquir y la adiada 25 de abril de 2013 del Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. por los reatos de fraude Procesal en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir y Falsedad en Documento Público Agravado por el Uso, fijando la pena acumulada de 146 meses de prisión y multa de 278.45 smmlv.

El 18 de octubre de 2016 este Juzgado Ejecutor concedió al penado **LEONARDO LADINO GALEANO** el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **39 meses y 20 días**.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **39 meses y 20 días** fijado por este Juzgado Ejecutor, inició el 18 de octubre de 2016 - Libertad Condicional - y **finalizó el 07 de febrero de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las



obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **LEONARDO LADINO GALEANO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

**4. OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la penada.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la extinción de la sanción penal al señor **LEONARDO LADINO GALEANO** identificado con la C.C No. 79.123.006 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDA. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Erraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-019-2009-80116-00-01 47700 A.I 21-02-2024  
**ERRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ



Entregado: NOTIFICA AUTO 21/02/2024 NI 47700 LADINO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 22/02/2024 11:08 AM

Para:angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICA AUTO 21/02/2024 NI 47700 LADINO

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[angiemoramur2@outlook.com](mailto:angiemoramur2@outlook.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 21/02/2024 NI 47700 LADINO

RV: ENVIO AUTO DEL 21/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47700 LEONARDO LADINO

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 11:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (241 KB)

47700 - LEONARDO LADINO - GALEANO - NIEGA EXTINCIÓN.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 11:08

Para: colombialegalabogadospenal2020@gmail.com <colombialegalabogadospenal2020@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47700 LEONARDO LADINO

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 47700.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD! Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de febrero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REVOCAR

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-02654-00 NI 50350
Condenado	:	WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ
Identificación	:	1.072.645.374
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la viabilidad de REVOCAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedido al sentenciado **WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

Revisado el expediente, se tiene que el 13 de noviembre de 2020, el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor VELANDIA DIAZ, a la pena principal de 16 meses de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado responsable del delito de HURTO AGRAVADO, siendo concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, imponiendo la obligación de suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución juratoria.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2023, accediendo así al sustituto otorgado.

Ingresó al despacho el Oficio allegado por parte del Establecimiento Carcelario de la Esperanza Guaduas, Cundinamarca, informando que el penado fue capturado en medida preventiva, el día 15 de abril de 2023, por cuenta de las diligencias 25320-60-00-695-2023-00076 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, por hechos de la misma data.

Así las cosas y toda vez que los hechos que dieron origen a la detención del señor WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ, se dispuso iniciar el traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. No obstante, se dispuso que previo a iniciar el traslado se oficiará a la Defensoría del Pueblo para que asigne defensor de oficio para el penado.

El 7 de octubre de 2023, la Defensoría del pueblo a través del Rad. 20230060054636791 asignó al Dr. Pedro José Reina Vargas, como defensor de oficio del sentenciado VELANDIA DIAZ. Fenecido el término correspondiente, tanto el sentenciado como su apoderado judicial guardaron silencio.



Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez Ejecutor de la pena para revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no presentar justificación alguna.

Puntualizó nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

*“... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace - , está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado...”*

Y más adelante indica:

*“...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado : “Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”*



*Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales...”*

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el traslado se inició con ocasión a la información allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza” de Guaduas, Cundinamarca., en donde informan a este despacho que el sentenciado VELANDIA DIAZ, fue privado de su libertad en medida preventiva bajo el radicado No. 25325000695202300076, por lo cual este Juzgado, previo a iniciar el traslado, solicito copia de la actuación a el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Guaduas, Cundinamarca., de la revisión del expediente en mención, se relataron los hechos que dieron origen a la actuación así:

*“Siendo las 03:05 horas del día de hoy 15/04/2023 me encontraba con el señor patrullero LEONARDO PATIÑO FONSECA de cedula de ciudadanía 1.051.589.420 realizando cierre de establecimientos sobre la vía nacional, más exactamente frente a la discoteca de razón social la reina, en ese momento se acerca corriendo un joven que viste buso azul, jeans color negro, gorra negra, informando por voces de auxilio, que 03 personas le acababan de hurtar su bicicleta y nos señala las personas que lo habían hurtado ya que se encontraban cerca.*

*De inmediato nos dirigimos a interceptar estas personas y aproximadamente 4 cuadras más adelante en la Calle 4 con carrera 7 sur barrio Villa de Guaduas detuvimos 3 personas que iban montadas sobre una bicicleta, con las características indicadas por la víctima y al lugar llega el adolescente RAUL FERNEY CELIS CARDENAS de Tarjeta de Identidad 1.077.967.383 de 17 años de edad, quien también corrió detrás de para tratar de recuperar su bicicleta, y reconoció que estas personas efectivamente eran las que le había acabado de hurtar su bicicleta tipo todo terreno marca GW color negra número de marco GW20325C1623, mientras se encontraba esperando a su empleador en inmediaciones de la plaza de mercado ya que entre semana se dedica a la labor de cofero, así mismo reconoce la bicicleta como de su propiedad.*

*Así mismo nos manifiesta que aprovechando que se encontraba solo, le habrían hurtado su bicicleta, donde uno de ellos lo habría sujetado del cuello mientras la femenina lo intimada con un arma corto punzante tipo cuchillo, mientras el tercer ciudadano le revisaba sus demás pertenencias (maleta). llevándose únicamente su bicicleta que usa como medio de transporte.*

*Se practica un registro a persona a estos ciudadanos y a sus pertenencias donde se le haya a la ciudadana en su maleta que porta de color verde fluorescente, 01 arma corto punzante tipo cuchillo color plateado con empuñadura color negro con rojo, de igual forma se solicita sus documentos de identificación los cuales nos informan que no los portan, pero manifiestan llamarse MICHEL STIVEN SALGADO SANCHEZ, CC. 1.070.980.322 DE FACATATIVA, PAOLA ANDREA IBARRA SUAREZ de CC 1.070.986.005 de FACATATIVA de 26 años de edad sin más datos Y WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ de C 1.072.645.374 DE CHIA. de 33 años de edad sin más datos.*

*por tal motivo y de forma inmediata se les dan a conocer y le explicamos los derechos como personas capturadas a los señores MICHEL STIVEN SALGADO SANCHEZ. CC. 1.070.980.322 DE FACATATIVA, PAOLA ANDREA IBARRA SUAREZ de CC 1.070.986.005 de FACATATIVA, Y WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ de CC 1.072.645.374 DE CHIA. por el delito de HURTO, siendo las 03:10 horas quien manifiestan haberlos entendido.*



En el mismo sentido, reposa acta de audiencias concentradas emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Función de Control de Garantías, en donde se legalizó la captura del señor VELANDIA DIAZ y otros, además de **imponérsele la medida preventiva de privación de la libertad en establecimiento carcelario.**

Dicha decisión fue confirmada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas con Función de Control de Garantías, en audiencia del 02 de mayo de 2023.

En este punto, es menester indicar que la Jurisprudencia ha sido concreta respecto a que la medida preventiva de la libertad tiene un carácter excepcional<sup>1</sup>, es decir, que la misma solo es procedente cuando se puede inferir razonablemente que el imputado puede ser autoría o participe de la conducta y siempre cuando cumpla con alguno de los siguientes presupuestos: i) que la medida se muestre como necesaria para evitar la obstrucción al debido ejercicio de la justicia; (ii) que el sujeto de la medida constituye peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; y, (iii) que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso “o que no cumplirá la sentencia”.

Para el caso en concreto, los Juzgados de control de Control de Garantías en primera y segunda instancia, determinaron que respecto al sentenciado y con ocasión a los elementos materiales probatorios, era posible inferir razonablemente la participación del sentenciado VELANDIA DIAZ en el hecho punible de Hurto Calificado y Agravado, lo anterior toda vez que el penado fue reconocido por la víctima como uno de los partícipes en la acción criminal, en el mismo sentido, respecto a el requisito sustantiva de la medida privativa, los Juzgados en mención determinaron que el penado sí constituía un peligro para la seguridad de la sociedad, con especial atención a que la víctima se trataba de un menor de edad además del uso de elemento cortopunzante para lograr el fin delictivo, además de cumplirse con lo establecido el numeral 1° del artículo 310, es decir la posible “continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales” dado los antecedentes del penado.

Por último, se evidencia el informe pericial de Clínica Forense del 15 de abril de 2023, en donde el sentenciado manifestó – entre otros - :

*“nos llevaron a la estación de policía y estábamos los tres (dos hombres y una mujer) y el muchacho se soltó de las esposas y se intentó volar y la muchacha también y **los tres nos intentamos volar, luego nos vieron y nos bajaron del tejado**, nos preguntaron por qué habíamos hechos eso y nos colocaron las esposas”* (negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, procede el despacho a determinar I) la existencia de la posible trasgresión a las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena y II) la gravedad del incumplimiento.

<sup>1</sup> Sentencias C-106 de marzo 10 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, C-327 de 1997 ya citada, C-425 de septiembre 4 de 1997, M. P. Fabio Morón Díaz, C-774 de julio 25 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar y C-318 de 2008.



Respecto, al incumplimiento de las obligaciones adquiridas, se tiene que el artículo 64 del Código Penal Colombiano, contempla:

**ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES.** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. **Observar buena conducta.**
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

*Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.*

Para el caso en mención, los motivos que dieron origen al traslado se encuentran fundados en el numeral tercero del citado artículo, esto es – observar buena conducta-. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia (Rad. 51119) M.P Eyder Patiño Cabrera indicó:

*“la obligación de observar buena conducta a que se somete un condenado al cual se le ha otorgado el subrogado de la libertad condicional debe enmarcarse en comportamientos sociales, familiares e individuales conformes a la Constitución y la ley cuyos estándares debe evaluar el juez de manera diversa en relación con los exigibles a los demás individuos, precisamente por la situación jurídica que lo cobija, siendo menester, en todo caso, que el incumplimiento de la obligación trascienda penalmente al punto de evidenciar la necesidad de que la pena se ejecute efectivamente, único evento en el cual procede la revocatoria del sustitutivo penal.”*

Así las cosas, se tiene que el penado WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ, fue capturado el 15 de abril de 2023, como posible autor de la conducta del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo reconocido por la víctima como participante del hecho junto a otras dos personas, quienes se allanaron a cargos frente a los delitos imputados.

En el mismo sentido, resalta a la vista que durante los actos urgentes adelantados por la Fiscalía General de la Nación y tal como lo reconoció el sentenciado, el señor VELANDIA DIAZ **se intentó fugar de la estación de policía en donde se encontraba recluido a espera de las audiencias.**

Dichos comportamientos, tanto el Hurto Calificado y Agravado, como la Fuga de Presos, están clasificados como hechos punibles dentro del Derecho Penal Colombiano y si bien es cierto respecto al primero de ellos actualmente se encuentra en etapa de Juzgamiento<sup>2</sup>, no puede ignorar este Juzgado que el sentenciado fue privado de la libertad en establecimiento carcelario dado que se determinó que era inferible su

<sup>2</sup> Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Chaguaní, Cundinamarca,



participación en los hechos , que actuar representaba un peligro para la sociedad y que fue reconocido por la víctima como partícipe.

Ahora bien, en lo que respecta al intento de fuga por parte del penado, como ya se mencionó, dicha conducta fue aceptada por el mismo, por lo cual se tiene que su actuar, evidentemente va en contravía de la obligación que le asiste de observar buena conducta, toda vez que, intentó evadir a las autoridades policivas, así como a la administración de justicia, toda vez que era requerido para las correspondientes audiencias concentradas.

En ese orden de ideas, se tiene que el comportamiento del sentenciado VELANDIA DIAZ, claramente va en contravía de las obligaciones que le asiste de observar buena conducta, toda vez que, los mismos demuestran el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de paso burlar las decisiones judiciales debe la Judicatura responder en conformidad. Más aun cuando el penado pocas horas antes de verse involucrado en los hechos de estudio, había suscrito la correspondiente diligencia de compromiso en las presentes diligencias, lo cual es una muestra fehaciente que en lo que corresponde al sentenciado resulta necesario ejecutar la pena impuesta en el presente asunto, toda vez que ha su accionar ha quebrantado la confianza que la Judicatura había depositado en él.

Respecto a la gravedad de las transgresiones las mismas resultan altamente lesivas, toda vez que las mismas atentan contra el patrimonio de las personas, la integridad física y la eficaz y recta de impartición de justicia, conductas tipificadas dentro del estatuto penal. Es menester recalcar que la obligación de observar buena conducta, en lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, exige al penado favorecido con esta un compromiso con la sociedad en el que su comportamiento de muestras de que el sustituto en mención ha favorecido su proceso de resocialización, situación que claramente no se evidencia en el presente asunto, de lo cual no resulta lógico ni razonable que una persona a quien el sistema judicial le ha brindado tan alto beneficio, se vea inmerso en situaciones como las mencionadas, atentando de manera flagrante con los compromisos adquiridos.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer de la **REVOCATORIA** del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley a la al condenado **WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ**; se señala que el condenado deberá cumplir la pena de 16 meses de prisión a la que fue condenado, de forma intramural.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para lo que corresponda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**R E S U E L V E**



**PRIMERO.- REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ, identificado con la C.C No. 1.072.645.374 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL** de los 16 meses de prisión a los que fue condenado el señor WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ.

**TERCERO.-** Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-017-2019-0265400-11 50350 19-02-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)  
WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ  
VEREDA CERCA DE PIEDRA SECTOR LOS LAVADOS CHIA CUNDINAMARCA  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3282

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50350  
REF: PROCESO: No. 110016000017201902654

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ, identificado con la C.C No. 1.072.645.374 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL de los 16 meses de prisión a los que fue condenado el señor WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)  
PEDRO JOSE REINA VARGAS  
CALLE 19 No 4 - 88 OF. 402  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3283

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50350  
REF: PROCESO: No. 110016000017201902654  
CONDENADO: WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ  
1072645374

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ, identificado con la C.C No. 1.072.645.374 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL de los 16 meses de prisión a los que fue condenado el señor WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 19/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50350

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 8:56 AM

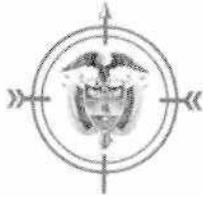
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (455 KB)

50350 - WILSON ARMANDO VELANDIA DIAZ - REVOCA (2).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 8:38

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>; preina@defensoria.edu.co <preina@defensoria.edu.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50350

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 50350.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier intención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-00731-00 NI 60946
Condenado	:	BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Identificación	:	1.024.584.474
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificación	:	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA:</b> TRANSVERSAL 50 No. 75-47 Sur.

Bogotá, D. C., doce (12) d febrero de dos mi veinticuatro (2024)

**1. OBJETO A DECIDIR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA** concedido al sentenciado **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 09 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA** a la pena de principal de 153.333.5 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 70 meses, por encontrarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00731.

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**, a la pena principal de 9 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como cómplice del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00958.

En sentencia del 08 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2016-01841.



En Auto del 25 de julio de 2019, esta Sede Judicial, resolvió redosificar por favorabilidad la pena impuesta en el proceso No. 2018-00731, conforme a lo previsto en la ley 1826 de 2017, fijando una pena de 11 años, 1 mes y 13 días de prisión.

Mediante Auto Interlocutorio del 19 de noviembre de 2019, esta Sede Judicial decidió modificar el Auto del 09 de octubre de 2019 por medio del cual se le había decretado la acumulación jurídica de las penas impuestas al encartado, en consecuencia, se le impuso una **pena principal definitiva de 12 años, 2 meses y 13 días de prisión**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido para la pena de prisión definitiva, las demás determinaciones quedaron en la forma establecida en las respectivas sentencias.

En auto del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la TRANSV. 50 No. 75-47 Sur – Barrio Sierra Morena de esta ciudad.

El 18 de enero de 2024, se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención al informe de trasgresiones rendido mediante Oficio 90272-CERVI-ARVIE / 2023EE0223826 allegado por parte del CERVI, en donde se evidencia múltiples trasgresiones a la medida de prisión domiciliaria por parte del sentenciado PERALTA PEÑALOZA, lo anterior a salidas su domicilio no autorizadas los días 1,2,4,7,8,9,10,11,12,13 y 14 de noviembre.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

*"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)*

*La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre<sup>1</sup> para la revocatoria del subrogado penal: "para la

<sup>1</sup> El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.



*No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso”.*

Así las cosas, se indicará inicialmente en qué consisten los presuntos incumplimientos de las obligaciones contraídas, y cuáles son las justificaciones presentadas por el señor penado BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, en el oficio N.º 2023EE0223826, en el cual se reportan salidas no autorizadas del domicilio, en los siguientes términos:

01/11/2023 11:38:20 (01/11/2023 11:38:34)	PERALTA PEÑALOZA, BRAYAN	COMPLEJO CARCELARIO Y	Salí de la zona de inclusión
02/11/2023 16:07:56 (02/11/2023 16:18:40)	PERALTA PEÑALOZA, BRAYAN	COMPLEJO CARCELARIO Y	Salí de la zona de inclusión
04/11/2023 19:48:42 (04/11/2023 20:01:22)	PERALTA PEÑALOZA, BRAYAN	COMPLEJO CARCELARIO Y	Salí de la zona de inclusión
07/11/2023 25:05:36 (07/11/2023 25:04:14)	PERALTA PEÑALOZA, BRAYAN	COMPLEJO CARCELARIO Y	Salí de la zona de inclusión
08/11/2023 23:15:06 (08/11/2023 23:42:06)	PERALTA PEÑALOZA, BRAYAN	COMPLEJO CARCELARIO Y	Salí de la zona de inclusión
09/11/2023 21:24:26 (09/11/2023 21:01:00)	PERALTA PEÑALOZA, BRAYAN	COMPLEJO CARCELARIO Y	Salí de la zona de inclusión
10/11/2023 21:19:46 (10/11/2023 20:02:54)	PERALTA PEÑALOZA, BRAYAN	COMPLEJO CARCELARIO Y	Salí de la zona de inclusión
11/11/2023 16:38:00 (11/11/2023 17:03:46)	PERALTA PEÑALOZA, BRAYAN	COMPLEJO CARCELARIO Y	Salí de la zona de inclusión
11/11/2023 16:40:08 (11/11/2023 20:07:36)	PERALTA PEÑALOZA, BRAYAN	COMPLEJO CARCELARIO Y	Salí de la zona de inclusión
11/11/2023 21:07:26 (11/11/2023 22:40:44)	PERALTA PEÑALOZA, BRAYAN	COMPLEJO CARCELARIO Y	Salí de la zona de inclusión
12/11/2023 16:21:38 (12/11/2023 16:36:42)	PERALTA PEÑALOZA, BRAYAN	COMPLEJO CARCELARIO Y	Salí de la zona de inclusión
12/11/2023 20:22:00 (12/11/2023 20:28:42)	PERALTA PEÑALOZA, BRAYAN	COMPLEJO CARCELARIO Y	Salí de la zona de inclusión
13/11/2023 20:30:59 (13/11/2023 22:37:50)	PERALTA PEÑALOZA, BRAYAN	COMPLEJO CARCELARIO Y	Salí de la zona de inclusión
14/11/2023 22:47:20 (14/11/2023 23:25:20)	PERALTA PEÑALOZA, BRAYAN	COMPLEJO CARCELARIO Y	Salí de la zona de inclusión

*“Se llamó al número telefónico 3163149053 se logra comunicación con el penado, el cual manifiesta que sale del domicilio sin ningún tipo de autorización ni permiso de trabajo, manifiesta que lo solicito pero que no se lo autorizaron. a la fecha no hay soportes, así mismo, se esclarece el cuadro anterior evidenciando las alertas generadas por el sistema con fecha, hora, tipo de alerta, (salió de la zona de inclusión) representa la salida de la ppl de la zona autorizada por el Juzgado. Del mismo modo, en los anexos se observará el recorrido realizado por la ppl, según lo arrojado por el sistema de monitoreo, los detalles de la ubicación y las posiciones en imágenes reales donde la ppl estuvo fuera del domicilio por más tiempo. así que se informa a la autoridad competente para conocimiento y fines pertinentes.”.*

Al respecto, el señor BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA presenta como justificación frente al traslado ordenado lo siguiente:

*“[...] Buenas tardes señor@ me dirijo muy respetuosamente a su despacho 17 de ejecución de penas y medidas de Bogotá, les escribo con el fin de solventarles y explicarles el porqué tengo el reporte del caso omiso a varias salidas de mi sitio de residencia ya que me encuentro en domiciliaria con vigilancia electrónica,*

*Les quiero expresar primeramente mis excusas y explicarles el porqué las salidas sin permiso de mi casa ,yo convivo en una casa en arriendo en donde vivo con mi mamá mi esposa y mi hija que ya tiene 21 meses de nacida , mi mamá trabaja en un asadero de domingo a domingo y entra a las 9am y sale a las 11pm y mi esposa trabaja en un restaurante comida indu de 10am a 9pm , los horarios de trabajo de mi esposa y de mi mamá hay veces pueden ser extendidos y el motivo que no me pueden dejar la*



*comida del día comprada ,y ya que yo me encargo de cuidar y estar al pendiente de todo de mi hija ,no es que yo allá querido salir pero he tenido la necesidad en varias oportunidades en salir y buscar las tiendas más cercanas para comprar los alimentos y prepararle a mi hija la comida porque pues no la puedo dejar que pase hambre y quiero que por favor me entiendan que el horario de trabajo de mi mamá y mi esposa es algo pesado ellas salen de casa temprano y llegan tarde , quiero que por favor tengan en cuenta el estudio de mi condicional ya que por el Art 471 yo cumplo con todos los requisitos y concepto favorable de la cárcel en donde entiendo mis faltas por los reportes a mi salidas y por lo tanto le es dado mis excusas y motivos el porque y las razones de esas salidas, quiero que también entiendan que ya tengo 13 meses de tener el dispositivo y de estar en la casa sin generar algún ingreso y pues la verdad tengo necesidades y una obligación que es mi hija en donde pues les pido en serio encarecidamente que tengan en cuenta mi condicional para a si poder buscar un empleo y ofrecer en mi casa un aporte y a mi hija una vida un poco mejor ya que los ingresos en la casa seria de algo más con mi ayuda [...]"*

En atención a la documentación allegada se evidencia que el sentenciado durante las fechas relacionadas registra desplazamiento no autorizados por parte de este Juzgado executor, ahora bien, de la revisión de las mismas, se tiene que las salidas, en su gran mayoría, no superaron los 30 minutos, así como se evidencia que fueron desplazamientos dentro de un perímetro razonable respecto al sitio de reclusión del penado, lo cual guarda coherencia con lo manifestado por el ante el requerimiento realizado por este despacho.

Al respecto, si bien se evidencia la existencia de las trasgresiones por parte del sentenciado a los compromisos adquiridos con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que ha salido de su domicilio sin la autorización previa de esta Oficina Judicial, no se evidencia que dichas trasgresiones tuvieran la finalidad de evadir el cumplimiento de la pena de forma permanente, en el mismo sentido valora el Juzgado la debida diligencia del penado ante los requerimientos realizados en el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado dispondrá finalizar el presente asunto NO REVOCANDO el sustituto de la prisión domiciliaria al penado, haciéndole un llamado para que cumpla cabalmente con todas las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, las cuales deben acatarse de forma permanente, en el mismo sentido, se le advierte que de continuar evidenciándose trasgresiones como las presentadas acarrearía con la revocatoria del sustituto del cual hoy se beneficia. En el mismo sentido, se le informa al penado que de existir ofertas de trabajo fuera de su domicilio, debe solicitar autorización previa a esta Oficina Judicial, indicando como mínimo: Razón Social de la empresa, dirección, horario de trabajo y funciones a realizar, una vez allegado lo anterior el Juzgado realizará el respectivo estudio del permiso de trabajo fuera del domicilio.

#### **4. OTRAS DETERMINACIONES**

En atención a los memoriales allegados por el sentenciado, mediante el cual solicitó autorización para desplazarse a procedimientos propios y de hija menor, de los días 27 de enero y 12 de febrero de la presente anualidad, ténganse por autorizados los mismos.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, identificado con la C.C. N.º 1.024.584.474, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**TERCERO. REMITIR** copia de la presente determinación al establecimiento carcelario para que repose en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
11001-60-00-000-2018-00731-00-01 60946 12-02-2024  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**C 4 MAR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 12/02/2024 NI 60946

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 8:53 AM

Para: adaza9613@gmail.com <adaza9613@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 12/02/2024 NI 60946

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

adaza9613@gmail.com (adaza9613@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 12/02/2024 NI 60946

RV: ENVIO AUTO DEL 12/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 60946

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/02/2024 1:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (412 KB)

60946 - BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA - NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA - OTRAS DETERMINACIONES.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 8:54

Para: abogadojairo Santos1980@gmail.com <abogadójairo Santos1980@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 60946

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 60946.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda sólo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distorsión, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	I1001-31-07-000-1996-03369-00 NI 61267
Condenado	:	ABEL ROJAS CASTRO
Identificación	:	13.819.455
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	DECRETO 100 DE 1.980
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el penado **ABEL ROJAS CASTRO** a través de su apoderado judicial y en concordancia con la documentación remitida por la reclusión, previo estudio de **REDECCIÓN DE PENA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 16 de febrero de 1996, el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condenó al señor ABEL ROJAS CASTRO a la pena principal de 43 años de prisión, al haberlo encontrado autor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 5 de junio de 1996 dispuso modificar la pena, fijando el quantum en 38 años de prisión.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2001, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, dispuso redosificar por favorabilidad la pena impuesta, fijándola en 27 años, 3 meses y 18 días de prisión.

El sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el 21 de junio de 1994.

El 21 de noviembre de 2007 el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 años, 9 meses y 11 días.

Revisado el sistema de información SIGLO XXI, y el sistema de consulta de procesos, se pudo evidenciar que dentro de las diligencias con radicado I1001-60-00-015-2009-07071-00, el señor ABEL ROJAS CASTRO, fue condenado por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por hechos del 10 de noviembre de 2009, motivo por el cual se dispuso en auto de fecha 11 de noviembre de 2018, iniciar el traslado dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.



En auto de fecha 6 de mayo de 2019, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del subrogado de la libertad condicional y en consecuencia ordenó la ejecución de la pena que le restaba por descontar, es decir 10 años, 9 meses y 11 días; en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura.

El 16 de marzo de 2020, se materializaron las órdenes de captura, siendo legalizada la aprehensión del señor ROJAS CASTRO el día 17 de marzo de 2020, librando la correspondiente boleta de encarcelación, con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1 REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18947237	06 - 2023	120 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	7,5
19001002	08 - 2023	126 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10,5
19083703	10 - 2023	126 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10,5
19083703	11 - 2023	208 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	13
19083703	12 - 2023	208 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	13
				<b>TOTAL</b>	<b>54,5 DÍAS</b>



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 01 de febrero de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ABEL ROJAS CASTRO**, redención de pena en proporción de CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54,5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24,5) DÍAS por actividades de trabajo y estudio realizadas entre junio y diciembre de 2023.

### 3.2 LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con previsto en el Decreto 199 de 1980, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales resultó condenado el señor ABEL ROJAS CASTRO, fueron ejecutados el 21 de junio de 1994.

Es así que el estudio de la libertad condicional, se enmarcará dentro de los parámetros fijados por el artículo 72 de la citada norma, que al tenor reza:

“ARTICULO 72. Concepto. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.”

En el caso del señor **ABEL ROJAS CASTRO** conforme la redosificación de la pena en 27 años 3 meses y 18 días de prisión conforme lo ordenado el 19 de septiembre de 2001 por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, las 2/3 partes de la pena corresponden a **18 años, 2 meses, 12 días de prisión**.

Dentro del plenario, conforme el auto del 21 de noviembre de 2007 del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reconoció al penado el cumplimiento de privación inicial de la libertad de 16 años, 6 meses y 7 días de prisión, al que ha de adicionarse la privación de la libertad en virtud a la revocatoria de la libertad condicional por ese Juzgado concedida, a partir del 16 de marzo de 2020, junto con el reconocimiento de redención de pena de 144 días en razón al auto del 21 de julio de 2021 del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) y de los autos del 31 de agosto de 2023 y de la fecha de este Juzgado Ejecutor, para un total de 52 meses, 15 días – para un total **de 20 años, 10 meses, 22 días** de prisión, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador y que bajo el principio de legalidad en razón a la fecha de comisión de los hechos, es el que ha de aplicarse en este caso.

Es importante indicar que el sentenciado *ROJAS CASTRO* fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 0216 del 1 de febrero de 2024, sin que se reporten sanciones disciplinarias en su contra, aunado a que, durante el tiempo de su recaptura, ha sido calificado con una conducta en grado de buena y ejemplar, lo que permite inferir el acatamiento del orden interno del penal, debiendo además destacarse la



realización de actividades válidas para redención de pena, que le han merecido el descuento de la pena.

No obstante, lo anterior, y como ya se ha indicado en anteriores decisiones, la libertad condicional en este caso no tiene vocación de procedencia, en razón a la prohibición legal expresa contenida en el artículo 15 de la Ley 40 del 19 de enero de 1993 - Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones -, vigente al momento de la comisión de los hechos - 21 de junio de 1.994 - que indica:

**“ARTÍCULO 15. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Salvo lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto, en el artículo 37 y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, aun cuando de manera errónea el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. en auto del 21 de noviembre de 2007 obviando la prohibición legal contenida en el citada norma, favorecido al penado con el subrogado de la libertad condicional, está oficina judicial considera que en el caso del señor ABEL CASTRO ROJAS lo procedente es denegar la solicitud de libertad condicional por expresa prohibición legal, debiendo entonces continuar privado de su libertad hasta tanto acredite el cumplimiento total de la pena, con los descuentos que por actividades de redención le sea beneficiado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJEUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado ABEL ROJAS CASTRO identificado con C.C 13.819.455 redención de pena en proporción de UN (1) MES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24,5) DÍAS por actividades de trabajo y estudio realizadas entre junio y diciembre de 2023.

**SEGUNDO. - NEGAR** al sentenciado ABEL ROJAS CASTRO identificado con C.C 13.819.455 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, en razón a la prohibición legal expresa contenida en el artículo 15 de la Ley 40 del 19 de enero de 1993.

**TERCERO. REMITIR** copia de la presente determinación al establecimiento carcelario para consulta y que obre en la hoja de vida del penado.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

*Efraín Zuluaga Botero*  
1001-21-07-000-1996-03369-00 N° 61267 A1 14-02-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**J U E Z**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**C 4 MAR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario



2



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C., 16 Feb 2024**

**PABELLÓN 6.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 61267

Medico

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA AUTO:** 14 Feb 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16-02/2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Abal Rojas Castro

**FIRMA PPL:**

**CC:** 13819455



**TD:** 110303

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

RV: ENVIO AUTO DEL 14/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 61267

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 1:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (182 KB)

61267 - ABEL ROJAS CASTRO - REDIME NIEGA CONDICIONAL (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 10:57

Para: cpabogadosas@gmail.com <cpabogadosas@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 61267

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 61267.



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01032-00 NI 69369
Condenado	:	JULIAN CARDONA OSORIO
Identificación	:	1.020.734.069
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIAN CARDONA OSORIO** conforme a documentación remitida por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley



65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19109666	10 - 12 de 2023	624 <sup>1</sup>	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	39
		<b>TOTAL</b>			<b>39 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado general de conducta del 06 de febrero de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a al sentenciado **JULIAN CARDONA OSORIO**, redención de pena en proporción de TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS o lo que es igual a **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo de octubre a diciembre de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JULIAN CARDONA OSORIO**, identificado con la C.C. N° 1.020.734.069., redención de pena en proporción de TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS , lo que es igual a **UN (1)**

<sup>1</sup> Actividad: Recuperador Ambiental.



**MES Y NUEVE (9) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo de octubre a diciembre de 2023.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
1001-60-00-028-2010-01632-00 NI 69369 A.I 15-02-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
64 MAR 2024  
La anterior precederá  
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 16 Feb 2024

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 69369

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA AUTO:** 15 Feb 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16-Feb-24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 10236040 1023684069

**TD:** [Signature] 1063386

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**



RV: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 69369

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 12:58 PM

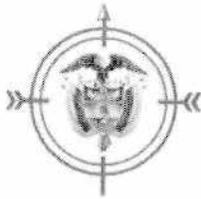
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (145 KB)

69369 - JULIAN CARDONA OSORIO - REDENCION DE PENA (3).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 12:05

Para: nestor gustavo caro guevara <nestorcarog@yahoo.es>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 69369

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 69369.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier divulgación, difusión, distracción, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2009-80136-00 NI 120142
Condenado	:	ARLEX RUIZ ESCOBAR
Identificación	:	16.892.951
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ARLEX RUIZ ESCOBAR**.

**II.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El Juzgado 11º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 24 de noviembre de 2009, condenó al señor **ARLEX RUIZ ESCOBAR** a la pena principal de 26 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando una caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, y un periodo de prueba de veintiséis (26) meses.

Agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en decisión del 30 de septiembre de 2013 dispuso la ejecución de la sentencia.

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 03 de diciembre de 2014, accediendo así al sustituto otorgado, por un periodo de prueba de **26 meses y 12 días**.

**III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230587455/ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de



penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **26 meses y 12 días** impuesto por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, Cundinamarca, por lo cual, se infiere que el señor **RUIZ ESCOBAR** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 03 de diciembre de 2014 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **15 de febrero de 2017**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033359291 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **RUIZ ESCOBAR** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y toda vez que no se evidencia condena en pago de perjuicios, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **RUIZ ESCOBAR** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ARLEX RUIZ ESCOBAR** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 11º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **ARLEX RUIZ ESCOBAR** identificado con la C.C N. ° 16.892.951 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **ARLEX RUIZ ESCOBAR** identificado con la C.C N. ° 16.892.951

**TERCERO. - CERTIFICAR** del señor **ARLEX RUIZ ESCOBAR** identificado con la C.C N. ° 16.892.951 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ARLEX RUIZ ESCOBAR** identificado con la C.C N. ° 16.892.951 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-015-2009-80136-00 N° 120142 A.1 20-02-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)  
ARLEX RUIZ ESCOBAR  
CARRERA 89 A # 42 G - 33 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3310

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120142  
REF: PROCESO: No. 110016000015200980136

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 11° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor ARLEX RUIZ ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 16.892.951 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ARLEX RUIZ ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 16.892.951 TERCERO. - CERTIFICAR del señor ARLEX RUIZ ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 16.892.951 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ARLEX RUIZ ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 16.892.951 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)  
YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA  
CALLE 22 BIS A NO. 42 B-28/  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3311

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120142  
REF: PROCESO: No. 110016000015200980136  
CONDENADO: ARLEX RUIZ ESCOBAR  
16892951

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 11° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor ARLEX RUIZ ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 16.892.951 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ARLEX RUIZ ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 16.892.951 TERCERO. - CERTIFICAR del señor ARLEX RUIZ ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 16.892.951 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ARLEX RUIZ ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 16.892.951 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)  
YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA  
CALLE 18 NO. 6- 56 OF 1005  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3311

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120142  
REF: PROCESO: No. 110016000015200980136  
CONDENADO: ARLEX RUIZ ESCOBAR  
16892951

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 11° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor ARLEX RUIZ ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 16.892.951 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ARLEX RUIZ ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 16.892.951 TERCERO. - CERTIFICAR del señor ARLEX RUIZ ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 16.892.951 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ARLEX RUIZ ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 16.892.951 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 20/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120142

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 11:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (340 KB)

120142 - ARLEX RUIZ ESCOBAR - EXTINGUE.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª, # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 16:08

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120142

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 120142.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.